

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Seis de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo de partición propuesto por el Dr RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, y por el apoderado del cesionario señor JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS.

#### **Aspectos objeto de inconformidad por los incidentantes**

Se recepciona el 3/08/2021 del correo electrónico [abogadordgm@gmail.com](mailto:abogadordgm@gmail.com) escrito signado por el DR RUBEN DARIO GARCIA, quien señala no aceptar los porcentajes asignados para el inmueble con MI N°300-132532, independiente de las cuotas reconocidas, considerando que no tiene que aumentar o disminuir el porcentaje del inmueble que le corresponde a cada heredero, porque si se están reconociendo las deudas, considera que lo correcto es que al vender los inmuebles se paguen las deudas reconocidas, sin aumentar o disminuir el porcentaje que a cada heredero le corresponde. Solicita que lo adeudado por los herederos se descuente de la venta del inmueble de mayor valor, esto es, el inmueble identificado con MI N°300-132532. En relación con los pagos del impuesto predial solicita que la partidora allegue los valores actualizados por este concepto.

Igualmente emitió pronunciamiento con carácter de objeción a la partición el cesionario JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS, por medio de su apoderado, quien en escrito del 3/08/2021 señala que la partidora le está adjudicando a la señora Blanca Esperanza Vargas Mutis para pagarle el pasivo por valor de \$46.958.100=, un porcentaje de 9.0002529986085% sobre el inmueble ubicado en la Carrera 18 N°38-04

SUCESIÓN  
RAD. 680013110008-2016-00131-00  
DTE: RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS  
CAUSANTE: LUIS VARGAS SALAMANCA  
INCIDENTE OBJECIÓN PARTICIÓN 2021

(partida segunda de los activos, por lo que considera que existe desventaja, porque no todos los bienes se valorizan de la misma manera; plantea lo que denomina un escenario equitativo y propone que dicho valor sea dividido en tres porciones, en las tres partidas de los inmuebles de los activos, y que así quedaría con participación de ese porcentaje adicional, en lo que le corresponde como heredera, y eliminar así el favorecimiento que señala existe.

En aras de proceder a la objeción propuesta es menester precisar, que se tiene entendido con base en la normatividad legal vigente que el trabajo de partición se debe realizar con fundamento en los inventarios y avalúos en firme decretados por el juez, así se deduce de la preceptiva del art. 507 y ss del C.G.P. De igual manera, el auxiliar de la justicia deberá observar para confeccionar el trabajo, las reglas previstas en el art. 508 del C.G.P., así como las que consagra el Código Civil.

Igualmente se tiene que el fundamento de la “objección”, es la impugnación de fondo y forma de la partición, por tanto las objeciones han de referirse exclusivamente a ella en todo o en parte.

Ahora bien el trabajo de partición, debe fundarse sobre tres elementos a saber: el inventario y los avalúos, los asignatarios, los sujetos reconocidos, y el título o fuente de la sucesión y/o liquidación.

Como quedó sentado , el partidor en cumplimiento de su encargo, debe tener como base fundamental y única los INVENTARIOS y AVALUOS DEBIDAMENTE APROBADOS dentro del juicio, salvo que las partes, dispongan una situación diferente (como cesión de derechos, renuncia de los mismos por citar algunos ejemplos) y/o una distribución distinta.

Conforme a la remisión normativa que se hace, es incuestionable que una vez aprobado el inventario y los avalúos, el subsiguiente paso resulta ser el decreto de partición y la designación de partidor en la forma establecida en el art. 507 inc. 2 del C.G.P.

Al partidor entonces, de una masa, se le designa una función de trascendental importancia dentro del proceso; él, es en definitiva la persona encargada de hacer la división o partición no sólo numérica sino práctica de los bienes y deudas adquiridas por los socios conyugales durante la vigencia de la sociedad conyugal y/o bienes propios del causante.

SUCESIÓN  
RAD. 680013110008-2016-00131-00  
DTE: RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS  
CAUSANTE: LUIS VARGAS SALAMANCA  
INCIDENTE OBJECIÓN PARTICIÓN 2021

Del estudio del caso de marras se colige que el inconformismo de los objetantes representados por el Dr. RUBEN DARIO GARCÍA MELENDEZ radica en la asignación de los porcentajes asignados para el inmueble con MI N°300-132532, por considerar que no tiene que aumentarse o disminuirse aquellos, en suma, para pagar las deudas, considerando que lo correcto es que al vender los inmuebles se paguen las deudas reconocidas, y lo adeudado por los herederos sea descontado de la venta del inmueble de mayor valor, esto es, el inmueble identificado con MI N°300-132532; siendo necesario anunciar infundada la objeción planteada por carecer de encuadramiento jurídico dentro de lo estatuido en los artículos 1343 del C.C. y art art 508 – 4 del CGP, que obligan a constituir en el mismo un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas, lo cual supone reservar parte del activo sucesoral para garantizar su pago, regla cuya finalidad garantiza a los adjudicatarios y acreedores la posibilidad de hacer efectivas las acreencias reconocidas en el trámite, mediante el posterior remate de la citada hijuela, conforme así lo autoriza el artículo 511 del CGP, es así como la normatividad prevé la posibilidad para el auxiliar de la justicia de indicar la parte del activo con la cual se garantizaría su pago, en cumplimiento de las citadas normas. Ahora, en relación con los pagos del impuesto predial que señala como deber de la partidora allegar los valores actualizados por este concepto, tampoco es admisible, pues sin necesidad de mayores elucubraciones jurídicas, el criterio reinante en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales, en el sentido que son los inventarios y avalúos el fundamento de la posterior partición y adjudicación de los bienes, sin que le sea permitido al partidor introducir modificaciones a las partidas relacionadas para hacer las adjudicaciones que por ley corresponden y es que cualquier reclamación debe formularse única y exclusivamente en la diligencia de inventarios y avalúos y no en otro momento.

Ahora, en atención a la objeción propuesta por el cesionario señor JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS, en el sentido que se le está adjudicando a la señora Blanca Esperanza Vargas Mutis para pagarle el pasivo por valor de \$46.958.100=, un porcentaje de 9.0002529986085% sobre el inmueble identificado con MI N°300-132532 correspondiente a la partida segunda de los activos, y que por ello existe desventaja, porque no todos los bienes se valorizan de la misma manera, y que por tanto dicho valor debe ser dividido en tres porciones, en las tres partidas de los inmuebles de los activos, y se eliminaría así el favorecimiento que señala existe, se declarará infundada. El artículo 1394 del CC numerales 7 y 8, establece como regla la necesidad de guardar la posible igualdad, y adjudicación a cada uno de los coasignatarios de cosas de la misma naturaleza y

SUCESIÓN  
RAD. 680013110008-2016-00131-00  
DTE: RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS  
CAUSANTE: LUIS VARGAS SALAMANCA  
INCIDENTE OBJECIÓN PARTICIÓN 2021

calidad que a los otros, y el deber de procurar no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; es por ello que se constituye en un deber propio del control de legalidad para el juez sobre el trabajo de partición, velar por la distribución de la masa hereditaria, conforme a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas, como apropiadamente lo realizó la auxiliar de la justicia, sin que se constituya en falencia que amerite refacción la forma en que fue adjudicado el crédito en cuestión. Así las cosas, la objeción no está llamada a prosperar, por las razones expuestas, e igualmente el auxiliar de la justicia se ciñó a lo previsto en el Artículo 508 del CGP, norma facultativa más no imperativa, por lo tanto, se vislumbra que si bien es cierto la partidora no estaba obligada a pedir instrucciones a los herederos, para efectuar el trabajo de partición sin previo consenso con los interesados, bien hubiera podido el objetante proponer fórmulas de adjudicación que distan hoy día del objeto de esta instancia. Consecuencialmente se declararan imprósperas las objeciones propuestas por el Dr RUBEN DARIO GARCIA representante de los herederos MIRIAM VARGAS DE FAJARDO, LUIS VARGAS ARIAS<sup>1</sup>, del cesionario SERGIO MAURICIO CALDERÓN VARGAS entre otros; y por otra parte JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS a través de su apoderado.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, en aplicación del deber de control de legalidad que le asiste a este despacho, no es dable aprobar el trabajo de partición elaborado por la Dra. ELIZABETH GELVEZ SERRANO, por no ajustarse a las reglas previstas en la normatividad sustancial vigente; es así que se evidencia que la porción conyugal optada por la cónyuge sobreviviente señora CLAUDIA INES RIVERA FIALLO, se adjudicó equívocamente en su monto, cuando realmente le corresponde una once parte pero de la legitima rigurosa, no de la legitima efectiva, ello en concordancia con lo previsto en los arts. 1236, 1242, y 1249 del CC, o sea, será una once parte pero del 50% del total de la herencia. En consecuencia, deberá la auxiliar de la justicia presentar nuevamente REAJUSTADO el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo antes enunciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Dr. Rubén Darío García Meléndez

<sup>2</sup> Dr. Federico Álzate Moncada

SUCESIÓN  
RAD. 680013110008-2016-00131-00  
DTE: RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS  
CAUSANTE: LUIS VARGAS SALAMANCA  
INCIDENTE OBJECIÓN PARTICIÓN 2021

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS, las objeciones presentadas al trabajo de partición, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia Dra. ELIZABETH GELVEZ SERRANO que proceda a rehacer el trabajo de partición conforme al control de legalidad realizado por el Despacho en esta providencia; para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados desde el momento en que se le comunique por los interesados esta providencia. Por secretaría deberá ponerse a disposición el enlace de consulta al expediente digital, en caso de ser requerido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93afbdf394daef9bdaa899caaa5282b21e7a348c207ec40b4462218e83ed32ea**

Documento generado en 06/10/2021 04:13:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**